



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	REINA LUZ FLOREZ PALACIO
Demandado	MARIA GENOVEVA GAVIRIA PELAEZ Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2018-00990-00
Asunto	Fija fecha para continuar la audiencia inicial

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuando a hacer claridad respecto al auto del 15 de julio de 2022, revisando el proceso se puede evidenciar que se incurrió en un error involuntario al indicar que la sustitución de poder fue presentada por la parte demandante, en lugar de por la parte demandada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. Es procedente seguir con el trámite del proceso, en mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corrige el auto del 14 de julio de 2022, notificado por estados el 15 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la sustitución de poder fue presentada por la parte demandada, para representar al señor José William Berrio Rueda, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. En todo lo demás permanece incólume el auto del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se fija como fecha para llevarse a cabo las diligencias de las que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el artículo 392 ibidem, el día once (11) de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., momento en el cual se realizarán, si fuere procedente, las etapas de práctica de interrogatorio a ambas partes, control de legalidad, practica de pruebas, hasta donde fuere posible. La Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha y oportunamente se les informará la Secretaría del juzgado.

Advertencia por inasistencia de alguna de las partes a la audiencia: Se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada para agotar las etapas correspondientes; rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados. Se advierte que a la diligencia deben comparecer las partes con sus apoderados, so pena de las consecuencias sancionatorias pecuniarias y procesales a que hubiere lugar, de conformidad con numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30102abea628c2c8bd65a7ea1ecb98e29b444183d59be49bfa125129b2dafa98**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO
Demandado	ELIZAIN ALMANZA DORIA Y YEISAN ALEJANDRA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00201-00
Asunto	Niega cesión no acede oficiar y requiere

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal, a la señora Elizain Almanza Doria, por medios electrónicos. Sin embargo, no consta en dicho documento el formato de notificación donde se indica la providencia a notificar

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las*

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por otro lado, no se accede a requerir a la Oficina de registro de instrumentos públicos, pues en el expediente se encuentra respuesta al oficio 294, así mismo al revisar el expediente no consta en el diligenciamiento a los cajeros pagadores por lo cual no se accede a requerirlos.

Ahora bien, en relación con la anterior solicitud de cesión solicitada por el señor Santiago Andrés Cardeña Restrepo, no es de recibo para el despacho por cuanto que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, toda vez, que no han sido aportado el contrato de cesión.

En consecuencia, se insta a la parte accionante a realizar las aclaraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c681bf53dd203535d6dba03c14a8d5e4320f1b45f1f9fda65fc7184a5438ca**

Documento generado en 26/07/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA LUCÍA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID
Radicado	05001-40-03-015-2020-00409-00
Asunto	Incorpora y Requiere

Se anexa al expediente notificación a la Curadora ad-litem, la abogada ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, la cual se realizó conforme lo dispuesto al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico, el día 18 de julio de 2022, sin embargo, no se logra evidenciar el envío de la providencia contentiva del nombramiento.

Así las cosas, requiere a la parte para que realice la notificación en debida forma y bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias para darle continuidad al proceso, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74356bdf196d6eb3e3f483a8257a5e60e17f5d4d762fc52267673e8f68f3db3**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES URIANA S.A.S.CON NIT. 900.444.209-2
vinculado	MAVAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT 900.870.936-5,
Demandado	YANNIK MARTEL CON C.E. 1.049.785
Radicado	05001-40-03-015-2020-00790-00
Asunto	Fija fecha para audiencia única

De conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Así pues, debe continuarse con el trámite del presente proceso fijándose como fecha para llevarse a cabo las diligencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hacen los artículos 392 y 443 ibídem, el día diez (10) de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. , audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha y oportunamente se les informará la Secretaría del juzgado. Momento en el cual se realizarán, si fuere procedente, las etapas de conciliación, práctica de interrogatorio a ambas partes, control de legalidad, practica de pruebas, hasta donde fuere posible.

Por advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, procede el juzgado en virtud de las pruebas solicitadas al decreto de las mismas, en atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la manera como sigue.

- Pruebas de la parte demandante

Documental: Incorpórese al expediente los documentos allegados por la parte demandante, los cuales serán analizados y valorados según corresponda, en el momento procesal oportuno.

- Pruebas de la parte demandada

Documental: Incorpórese al expediente los documentos allegados por la parte demandada con la contestación a la demanda, los que serán analizados y valorados según corresponda.

Interrogatorio de parte: En la fecha aquí fijada se realizará el interrogatorio al demandante DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES URIANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.444.209-2, representada legalmente por la señora ANA MARÍA QUINTERO ARBELAEZ,

Advertencia por inasistencia de alguna de las partes a la audiencia:

Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que a la diligencia deben comparecer las partes con sus apoderados, so pena de las consecuencias sancionatorias pecuniarias y procesales a que hubiere lugar, de conformidad con numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f85826335a8de93825d0c4264e57baebe1dfdbccc25ca0318edaa8d667ddac**

Documento generado en 26/07/2022 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Solicitante	JOSE GABRIEL GONZALEZ ORTIZ
Solicitado	CARLOS ARTURO VALENCIA TORO C.C. No. 13.443.601 y JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 71.621.114
Radicado	05001-40-03-015-2020-00860-00
Asunto	Corrige Auto que Decreta secuestro

Vista la solicitud que antecede, obrante en el archivo 13 del cuaderno de medias cautelares del expediente digital, en cuanto a la corrección de la dirección del inmueble aclarando que el interior es 0327 No.0075, una vez estudiado el expediente, el Despacho advierte que en el auto del 6 de mayo de 2022 por medio del cual se decretó el secuestro del derecho de dominio que posee el Sr. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 71.621.114, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-463559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –ZonaSur, ubicado en la ciudad de Medellín en la CARRERA 42 N°5 SUR-46 INT. 0075.

Así mismo al revisar la constancia de inscripción se puede constatar que la dirección que allí se encuentra, es “CARRERA 42 # 5 SUR-46 INT. 0075 (DIRECCION CATASTRAL)”

	FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION	
Página 1	Impreso el 22 de Junio de 2021 a las 08:51:26 AM No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página	
Con el turno 2021-37380 se calificaron las siguientes matrículas: 463559		
Nro Matrícula: 463559		
CIRCULO DE REGISTRO: 001	MEDELLIN ZONA SUR	No CATASTRO: 0500101051415000500069
MUNICIPIO: MEDELLIN	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION ... "CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO DE CHIPRE" PROPIEDAD HORIZONTAL. PARQ. EXTERIOR DESCUBIERTO N. 7		
2) CARRERA 42 # 5 SUR-46 INT. 0075 (DIRECCION CATASTRAL)		
3) CARRERA 42 # 5 SUR - 46 INT. 01075 (DIRECCION CATASTRAL)		

AIAS.

Rad. No. 05001-40-03-015-2020-00860-00

La cual concuerda con la contenida en el auto del 6 de mayo de 2022 y la del despacho comisorio No. 46. Se requiere a la parte para que aclare dicha solicitud.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de corrección de los datos de la apoderada demandante se puede observar que en el despacho comisorio No. 46 se incurrió en un error involuntario toda vez que se indicó que actuaba la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, la cual no hace parte del presente proceso. Razón por la cual se deberá tener como abogada actuante en representación de la parte demandante a la Dra. Glenia Cruz Ballesteros, identificada con Cédula de ciudadanía. 32.522.925 de Medellín y tarjeta profesional número 58.252 del C S de la J en representación del señor JOSE GABRIEL GONZALEZ ORTIZ. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15a2283898ad7d1ad5665c1c9d40f0c7021a66fb93be81ad654b3b6a230a73**

Documento generado en 26/07/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados:	LINA MARÍA VALENCIA QUIROGA Y ANA DICELLY QUIROGA ALZATE
Radicado:	05001-40-03-015-2021-00521-00
Asunto	Resuelve solicitud y requiere

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, en cuanto a seguir adelante la ejecución, no se accede puesto que al revisar el expediente no se observa constancia de envió con la correspondiente notificación por aviso a la parte demandada, autorizada mediante auto del 29 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58129738f4486583c55fee3da6a68689f91731e1be6097fde6cff7e398ff06e4**

Documento generado en 26/07/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, veintiséis de julio de 2022

SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO
SECRETARIA

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Con Demandados	Mónica María Castrillón Vera y Alexander Otoniel Roa Martínez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00689-00
Asunto	Terminación por Pago de las Cuotas en Mora.
Providencia	A.I. N° 1265

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación Nro. 1035852029, el presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, instaurado por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra Mónica María Castrillón Vera y Alexander Otoniel Roa Martínez.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que poseen los demandados, sobre el bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N.º 01N-5233572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte.

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y el original y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1301a4bf241943896f83438d1a9c64e09e14fe4bb3a30eb871f0ea129d0f874**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	DIANA PATRICIA OSORIO MUÑOZ
Acreedores	BANCO COOMEVA y OTROS
Radicado	05001 40 03 015-2021-00706-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Reconoce personería a los apoderados judiciales del acreedor BANCO DE BOGOTÁ y de la deudora.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G. del P. y teniendo en cuenta el poder allegado por el representante legal judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad acreedora, se acepta la renuncia del profesional en derecho ANDRÉS ARDILA ZAPATA y se le reconoce personería al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.665.699 y portador de la tarjeta profesional No. 308.417 del C.S de la J., para representar a la sociedad arriba mencionada, en los términos del mandato conferido.

En igual sentido, tras la sustitución del poder que realiza la abogada MARÍA FERNANDA DELGADO GUTIÉRREZ se le reconoce personería a la profesional en derecho ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.504.225 y portadora de la tarjeta profesional No. 374.115 del C.S de la J., para representar a la deudora DIANA PATRICIA OSORIO MUÑOZ, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
 Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2a0bf4f4ccdd12564496fc04ce32f4da1ac93a466b5e82fec4a754e900538**

Documento generado en 26/07/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	DIANA PATRICIA OSORIO MUÑOZ
Acreedores	BANCO COOMEVA y OTROS
Radicado	05001 40 03 015-2021-00706-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Corrige auto del 14 de junio de 2022 No accede a solicitud de nombrar nuevo liquidador. Requiere liquidadora designada.

En atención a solicitud que allegara la apoderada judicial de la deudora quien manifiesta que, mediante auto del 14 de junio de los corrientes, se fijaron como honorarios provisionales al liquidador señor ADOLFO GUSTAVO QUIJANO JARAMILLO se fijaron honorarios provisionales por la suma de \$250.000 pesos y solicita se aclara el auto en el sentido de que el nombre del liquidador relacionado no corresponde al designado para este trámite.

Como consecuencia de lo anterior, se corrige el auto del 14 de junio de 2022 y se señala que los honorarios provisionales fijados, corresponden a la liquidadora designada y reconocida dentro del trámite la señora BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, fijándose honorarios provisionales por la suma de \$250.000 mil pesos.

Así mismo, en tanto, obra en el trámite solicitud de nueva designación de liquidador, no se accede a la misma, en cuanto la liquidadora designada mediante auto del 13 de mayo de 2022 no ha manifestado al despacho circunstancia alguna que le impida desempeñar la labor encomendada, por lo tanto, se requiere a la liquidadora mencionada para que proceda a cumplir con lo ordenado en el auto de apertura y comunique al despacho las gestiones adelantadas dentro del presente proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a lo señalado en los Art. 564 numerales 2 y 3 del CG del P y Art. 36 del Decreto 2677 de 2012

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259eee89c8abaf529ee17fa2ecfa2ab9fbaaf19461db6666dee7944b87224d4**

Documento generado en 26/07/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (202)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JONATAN TÉLLEZ REYES
Radicado	05001-40-03-015-2021-00843-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Vista la solicitud, elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispone agregarse al expediente la constancia de devolución de comunicado enviada al demandado. Por otro lado, se accede a oficiar a la entidad promotora de salud CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado, Jonatan Téllez Reyes con C.C No. 12.254.305 (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), Por conducto de la secretaría del despacho procedase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cccde9f08d2890396c01cab73772b0c8af1108cb697044902794986e5618533**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, NIT 890.907.489-0
Demandado	Félix de Jesús Molina Argumedo y José David Fuentes Herrera
Radicado	05001 40 03 015 2021-00929-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de notificación personal, al señor Félix De Jesús Molina Argumedo, sin embargo, dicha notificación fue enviada una dirección no autorizada previamente. Por lo cual no se tendrá como válida.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de

treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e675a1d356ffec2f41e054d97952ca1fe3a85a07b31f96246e105b7ed1a57**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal pertenencia
Demandante	GUILLERMINA DEL SOCORRO QUIROZ ARAQUE
Demandado	JULIO ANTONIO QUIROZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión
Radicado	05001-40-03-015-2021-01093-00
Asunto	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER RECONOCE PERSONERIA

Por ser procedente lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante en el expediente digital (archivo 13- del cuaderno principal) se acepta la SUSTITUCION del poder que realiza el Dr. John Jairo Falcon Prasca, identificado con C.C. No. 15.306.803 y T.P. No. 196.065 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. Adriana Zapata Muños, con C.C. No. 43.610.536 y con T.P No 195.446 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, Guillermina del Socorro Quiroz Araque, con las mismas facultades conferidas al anterior profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dcbed809f74d211fd741bf17e06e432fee802262c4d8a753fd711f7d2a627d**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados:	BLANCA MARLENE ARIZA
Radicado:	No. 05001-40-03-015-2021-01151-00
Asunto	Resuelve solicitud y requiere

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor, en relación a requerir a la SIJIN, no se accede, toda vez que, mediante el auto del 18 de enero de 2022, se ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios- reparto, librando el correspondiente despacho comisorio.

Así mismo, al revisar el expediente no se observa constancia de radicación del correspondiente despacho comisorio, ante los juzgados comisionados para ello, por lo cual se requiere a la parte accionante para que allegue dicha constancia, de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067534a05777833a1517a501b6878f99422326c19076be44d1a7376c7836ba41**

Documento generado en 26/07/2022 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso	Acción reivindicatoria.
Demandante	MARTHA CECILIA DIAZ MARIN.
Demandado	LUIS FERNANDO ZAPATA.
Radicado	05001-40-03-015-2022-145-00.
Asunto	Subsanada Demanda.
Providencia	A.I. N°1271.

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de ley consagrados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de acción reivindicatoria instaurada por la señora Martha Cecilia Díaz Marín en contra del señor Luis Fernando Zapata.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUITO: Previo a resolver sobre la medida cautelar presentada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 8.229.400, lo anterior de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además del demandado, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771746b23f4c00b76203573273c979c4ff12e43f04dbf378668f6aa03502e1aa**

Documento generado en 26/07/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Acción reivindicatoria.
Demandante	GLADYS CASTAÑO DE MARIN, CARLOS MARIO, GLADYS ADRIANA, MARYORY DEL SOCORRO, RODRIGO ERNESTO y ADOLFO IVAN MARIN CASTAÑO.
Demandado	CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARIN CEFERINO y MANUELA MARIN CEFERINO.
Radicado	05001-40-03-015-2022-202-00.
Asunto	Subsanada Demanda.
Providencia	A.I. N°1270.

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de ley consagrados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de acción reivindicatoria instaurada por los señores GLADYS CASTAÑO DE MARION, CARLOS MARIO, GLADYS ADRIANA, MARYORY DEL SOCORRO, RODRIGO ERNESTO y ADOLFO IVAN MARIN CASTAÑO en contra de los señores CLAUDIA CEFERINO BARRIENTOS, MELISA MARIN CEFERINO y MANUELA MARIN CEFERINO.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUITO: Previo a resolver sobre la medida cautelar presentada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 10.977.200, lo anterior de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además del demandado, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525bc6fcc0504ba974606a4bcb3ad2eb386814d3ff03f985918fbb833354cd9a**

Documento generado en 26/07/2022 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de Julio de 2022.

Proceso	Obligación de hacer.
Demandante	Silvia Andrea Arias Agudelo.
Demandada	Irma Zuluaga Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00430-00
Providencia	A.I. N° 1274.
Asunto	Inadmite Demanda.

Estudiada la demanda que por conducto de apoderado judicial idóneo presentó la señora Silvia Andrea Arias Agudelo, solicitando la tramitación como una Demanda Por Obligación de Hacer, donde la parte demandada es la señora Irma Zuluaga Gómez, se percata este Despacho que lo que pretende dentro de la misma es una indemnización por violación de derechos de renovación, junto con el reconocimiento de perjuicios, las cuales no son pretensiones propias del tipo de proceso invocado, por lo que se inadmitirá para que la parte actora aclare bajo que trámite procesal presenta la demanda, que de ser otra diferente a la manifestada en el escrito de presentación, deberá también aclarar el poder aportado, concediéndosele el término legal de cinco (5) días, lo anterior, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora Silvia Andrea Arias Agudelo en contra la señora Irma Zuluaga Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo exigido, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a33263ad2b811877cfb6381de8acc61f24a455989ebbea67af702053c4e4e7**

Documento generado en 26/07/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Demandado	MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00464
Providencia	A.I. N° 1272
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de la señora MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN, en la que se ejercita la acción real de hipoteca sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 001-5035893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 N° 7 del C.G. del P., es exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentren ubicados los bienes, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Es preciso traer a colación que de acuerdo al tenor del artículo 665 del C.C., son derechos reales:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante un juez de esta municipalidad en razón del lugar donde supuestamente se encuentra ubicado el inmueble, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, son los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia (Reparto),



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que contrario a lo esgrimido en la demanda, auscultados los documentos en que se sustenta la acción, especialmente la escritura pública N° 3.272 del 04 de noviembre del año 1994 otorgada en la Notaría 9 del Circulo de Medellín, y folio de matrícula inmobiliaria N° 001-5035893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia Zona Norte, se desprende que en la mentada escritura, pág. 1-2, relativo a la actualización de la nomenclatura se indicó claramente que el predio

“se ubica en la dirección: Municipio de Bello (Ant), Vereda Bello edificio o conjunto residencial Barrio El Paraíso distinguido en la nomenclatura urbana con el número 58A -49 de la calle 56A, el cual se identifica con (...) la Matricula inmobiliaria número 001-5035893.”

Nomenclatura que es coincidente con la que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercitan derechos reales, prima el fuero real e *impide* tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de Junio de 2017¹:

“Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se

¹ AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017)."*

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial que determina la competencia en procesos donde se ejerce la acción real de hipoteca en el lugar donde estén ubicados los bienes, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda, a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad Bello - Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía instaurada por FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del señor MARIA OFFIR BONILLA DE MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 N° 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bello – Antioquia, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c7e65645649f0ed490efe677c2022b608c315ec93ade5d13854d78750a9c5**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de Julio de 2022.

Proceso	Verbal de simulación.
Demandante	María Lucía Castañeda de Villa y otros.
Demandada	Luz Miriam Rodríguez.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00601-00
Providencia	A.I. N° 1275.
Asunto	Inadmite Demanda.

Estudiada la demanda que por conducto de apoderado judicial idóneo presentó la señora María Lucía Castañeda de Villa, María Patricia Villa Castañeda y Nicolás Darío Villa Castañeda, en contra de la señora Luz Miriam Rodríguez, se advierte que dentro del acápite de pruebas que se pretende hacer valer se relaciona como tal, la constancia de titularidad del módulo con contrato N°019, ubicado en la plaza Minorista expedida por COOMERCA el 06 de abril de 2022, misma que no ha sido aportada a la presente, razón por la que se le concederá el término legal de cinco (5) días para que de acuerdo con el artículo 84 del Código General del Proceso, aporte la misma, lo anterior, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora María Lucía Castañeda de Villa, María Patricia Villa Castañeda y Nicolás Darío Villa Castañeda, en contra de la señora Luz Miriam Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo exigido, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d45cf10396675604cdc2784e30f117d297b4732442b24566dce85c6591595fc**

Documento generado en 26/07/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>